

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaribo, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 06 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la práctica de pruebas testimoniales peticionadas en defensa de los intereses de su representado. Así mismo, el recurso de reposición parcial interpuesto contra la misma decisión, por parte de la apoderada del acreedor hipotecario Banco Agrario, respecto de la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de la entidad.

II. DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante auto calendado 06 de marzo de 2023, este despacho judicial resolvió:

- *Negar la práctica de los testimonios de los señores LEONEL CUBILLOS TOVAR, FERNANDO MUÑOZ BARRAGAN, MERCY VIVIANA CUBILLOS BARRAGAN y LEIDY LORENA CUBILLOS, peticionado por la parte demandante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.*
- *Acceder a la práctica de los testimonios de los señores JAIMER OSBALDO MORENO BERNAL, peticionados por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.*
- *Decrétese el interrogatorio de parte al representante legal del acreedor hipotecario, el cual se practicará en la fecha y hora señalada.*

III. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Indicó el apoderado de la parte demandante que, en el escrito de demanda solicitó la práctica de los testimonios de LEONEL CUBILLOS TOVAR y FERNANDO MUÑOZ BARRAGAN, en virtud de que residen en el predio en litis, por lo que tienen pleno conocimiento de los hechos en relación a la pertenencia y posesión de su representado, por lo que sus testimonios resultan importantes para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Así mismo, precisó que en las consideraciones del auto recurrido se accedió a la práctica del testimonio del señor JOSE MIGUEL MORENO SANDOVAL, sin embargo, en la parte resolutive de la misma decisión, se le excluyó.

La abogada LAURA NATALIA DIAZ MORENO, apoderada del Banco Agrario, recurrió parcialmente la decisión del 06 de marzo de 2023, en virtud de que se accedió a la práctica de interrogatorio de parte del Representante Legal de la entidad, sin considerarse que se trata de una entidad del orden nacional y que la finalidad del interrogatorio es provocar la confesión, lo cual no resulta acorde con lo pretendido, solicitando en su lugar se disponga la rendición del informe de que trata el inciso 2º del artículo 195 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”.

El apoderado judicial de la parte demandante y la apoderada del acreedor hipotecario, interpusieron presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, refiere el artículo 319 del C.G.P:

“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Al respecto, es preciso indicar que el traslado se surtió de conformidad a la ley.

Tenemos que el recurso de reposición es el medio del que disponen las partes a fin de obtener la rectificación de los errores en que haya podido incurrir el funcionario judicial al proferir determinada providencia, ya por la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o por inobservancia de las normas procesales. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 319 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición, procede contra los autos que dicte el Juez.

SOBRE EL RECURSO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE

En relación con los puntos objeto de disenso por parte del apoderado del demandante, el despacho advierte que, una de las tareas que estimula la actividad probatoria, es el de traer al proceso pruebas que generen convicción al juez, que llegue a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, a fin de lograr el ideal de todo proceso judicial que

no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material. Para ello, la ley prevé una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso y se encuentran establecidos en el artículo 165 del CGP.

Entre uno de estos medios de prueba, es la declaración de terceros, conocida como testimonios. Este tipo de prueba ha sido definida como *"una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso"*. Sin embargo, a pesar de la utilidad de los testimonios, su decreto y práctica no es automática, no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, toda vez que, el juez debe analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, debiendo, al tenor de lo previsto en el artículo 168 del CGP, rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las características enunciadas. Nutrida doctrina ha determinado que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, significando ello que las pruebas deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia.

Es el Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba "una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba.

(...)

Como se ve, son dos requisitos complementarios; e intrínsecos de la prueba. En los sistemas que consagran libertad de medios, que implica la de "valoración, es decir, cuando la ley no los señala ni exige uno determinado para ciertos actos o contratos, todos serán idóneos; esta calidad se hace más importante cuando la ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración".¹

A su vez, el artículo 212 del CGP, contempla que cuando se solicitan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, ello con el fin de dar transparencia y permitirle a la contraparte desde un inicio, conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al Juez, la posibilidad de determinar si la misma es conducente a fin de esclarecer los hechos puestos bajo su análisis, correspondiendo al momento de resolver el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas peticionadas por las partes, para determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales y de esta manera evitar que su práctica no sea nugatoria de los derechos de estas.

Determina lo anterior, que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, a los requisitos oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, -que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas- por todos los participantes; no por poco, señala el artículo 213 del C. G. del P. que solo: *"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio..."* Consecuencia probatoria que no resulta antojadiza o caprichosa, sino que responde, a la obligación del Juez, de realizar un control material (Art. 168 del C. G. del P.) de conducencia,

¹ *Devís Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo I. Editorial Zavalía, Buenos Aires (Arg.)*

pertinencia y utilidad de la prueba solicitada que, solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la prueba.

De la revisión del auto recurrido, en efecto se advierte que se negó la práctica de los testigos enunciados en la demanda por el recurrente, ello por cuanto llanamente solicitó que se recibiera la declaración de los señores LEONEL CUBILLOS TOVAR, FERNANDO MUÑOZ BARRAGAN, MERCY VIVIANA CUBILLOS BARRAGAN y LEIDY LORENA CUBILLOS, a efectos de dar testimonio sobre los hechos de la demanda. Razón por la que consideró el despacho que no se cumplía con la concreción exigida por el artículo 212 del CGP, aunado a que, efectuado el análisis de pertinencia y conducencia del medio de prueba objeto de disenso, se determinó que el solicitante tampoco precisó cual era la relación de los declarantes con los hechos o con las personas involucradas en el asunto, que permitiera determinar la eficacia de sus testimonios en el propósito de aclarar los hechos materia de investigación.

Y cuando se refiere el despacho a la pertinencia de la prueba, hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, determinando que las pruebas deben versar sobre hechos que correspondan al debate, porque si en nada tienen que ver entran en el campo de la impertinencia. Quiere ello decir que, la pertinencia y la declaración de terceros, está relacionada con la fijación del litigio, es decir, para analizar si la prueba es determinante o no para el proceso, se debe examinar si el medio de convicción tiene vocación de demostrar que el demandante ostentaba la posesión del bien objeto de litis, y desde cuándo, por ello, para el despacho resulta trascendental conocer la relación de los testimoniados con los hechos, pues de la relación o el nexo existente entre estos con los hechos que se pretende declaren, no existe prueba.

Este análisis de pertinencia y utilidad que le corresponde realizar al juez, condiciona a que las pruebas sean realmente necesarias para demostrar los hechos y contribuye a acabar con fórmulas genéricas al momento de efectuar la solicitud probatoria, dada su trascendental importancia en el curso del proceso, máxime cuando un apoderado judicial es consciente de ello y en ese ejercicio de defensa técnica de los derechos y garantías de su representado, debe realizar un juicioso y concienzudo ejercicio, brindando al juez las herramientas necesarias para ese análisis de pertinencia y utilidad y no verse en la necesidad de interpretar las razones por las que a cierto declarante le constan los hechos que pretende demostrar, pues se reitera, el análisis del funcionario judicial para determinar si una prueba es pertinente o impertinente implica un juicio de valor sobre la relación o no de la prueba con la situación fáctica que es tema de demostración en los autos, por cuanto debe precisar, en otras palabras, si la prueba se ciñe al asunto materia del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el propósito de la investigación es arribar a la verdad material del asunto, y en razón a que el recurrente, aclaró que los señores FERNANDO MUÑOZ BARRAGAN y LEONEL CUBILLOS TOVAR, son residentes del predio en litis y por ende, les consta sobre la posesión de su representado; por lo que, podrían tener alguna relación con los hechos que se pretenden demostrar y en ese sentido, permite brindar al despacho cierta luz sobre la pertinencia y utilidad de sus testimonios y con base en ello, se repondrá la práctica de sus testimonios, accediendo a la misma.

En relación con la práctica del testimonio del señor JOSE MIGUEL MORENO SANDOVAL, el despacho aclara al recurrente que, evidentemente se trató de un lapsus calami, al momento de concretar la parte resolutive del asunto, pues conforme se expuso en la parte considerativa, se encontró que los testimonios de JAIMER OSBALDO MORENO BERNAL y JOSE MIGUEL MORENO SANDOVAL, resultaban pertinentes, útiles a pesar de que no cumplían con las exigencias previstas en el artículo 212 del CGP, en el sentido de concretar los hechos en los que versarían sus testimonios, por lo que se accedió a su práctica. Y prueba de ello, lo constituye, inclusive que, en la parte resolutive de la decisión recurrida se indicó:

*“...Acceder a la práctica de los testimonios de **los señores** JAIMER OSBALDO MORENO BERNAL, peticionados por la parte demandada, por las consideraciones expuestas en la parte motiva. (Resaltado fuera de texto original).*

Luego, se aclara al recurrente que, no se excluyó el testimonio del señor MORENO SANDOVAL, se trató de una omisión involuntaria de incluir su nombre en la parte resolutive de la decisión, por lo que, la recepción de su testimonio se llevará a cabo sin inconveniente alguno.

SOBRE EL RECURSO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

El despacho advierte que efectivamente le asiste razón a la apoderada del Banco Agrario, al indicar que no resulta procedente la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la entidad, en virtud a que la intención del mismo es provocar la confesión, lo cual no resulta coherente con lo pretendido.

Al respecto el artículo 195 del CGP, prevé:

“...No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud...”

Siendo el Banco Agrario S.A., una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, no existe duda de que su naturaleza es la de una entidad pública, que de manera permanente tiene a su cargo, la realización de una actividad bancaria.

En virtud de lo indicado, resulta procedente reponer la decisión recurrida, en el sentido de ordenar al representante administrativo de la entidad que rinda informe escrito bajo juramento, en los términos que indique el solicitante de la prueba, por lo que deberá allegar por escrito la solicitud clara y precisa de los puntos que solicita el informe por parte del acreedor hipotecario. Para el efecto, se le concede al apoderado de la parte demandante, el término de OCHO (8) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente decisión. Una vez sea allegado lo indicado, se procederá a fijar término para que el representante administrativo de la entidad allegue lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARIBO, VICHADA, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

V. RESUELVE

PRIMERO: - REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 06 de marzo de 2023, en el sentido de acceder a la práctica del testimonio de los señores LEONEL CUBILLOS TOVAR y FERNANDO MUÑOZ BARRAGAN, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: - ACLARAR al apoderado de la parte demandante que, efectivamente se accedió a la práctica del testimonio del señor JOSE MIGUEL MORENO SANDOVAL, habiéndose incurrido por parte del despacho en un lapsus calami al momento de extractar la decisión en la parte resolutive.

TERCERO: - REPONER la práctica de interrogatorio de parte ordenada respecto del representante legal del acreedor hipotecario, para en su lugar, ordenar la rendición de informe escrito bajo juramento, en atención a lo previsto en el artículo 195 del CGP. Concediendo el término de OCHO (8) DIAS, contados a partir de la notificación de esta decisión, al apoderado de la parte demandante, para que allegue por escrito la solicitud clara y precisa de los puntos que solicita el informe por parte del representante administrativo de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

XIMENA RAMÍREZ ZAMBRANO

Juez

Firmado Por:

Astrid Ximena Ramirez Zambrano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Cumaribo - Vichada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aee5ce91144f27a5cee5a32c9ef99b7e05a09b2481664681e002711917ebf90**

Documento generado en 23/03/2023 09:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>